



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de junio de 2022

Proceso:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	FÉLIX HEILER GARRIDO RENTERÍA apoderado del señor DAVID SIGIFREDO GUARIN DIAZ
Accionada:	GOBERNACION DE ANTIOQUIA, SECRETARIA DE HACIENDA, SUBSECRETARIA DE TESORERIA DEPARTAMENTAL
Radicado:	050014105008 20220038601
Asunto:	CONFIRMA SENTENCIA

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por el abogado Félix Heiler Garrido Rentería apoderado del señor David Sigifredo Guarín Díaz, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

Fundamentó su petitum en lo siguiente, que el señor David Sigifredo Guarín Díaz adquirió un vehículo marca Renault 6, modelo 1975 de placas EXE 084, mismo que vendió al año siguiente de haberlo adquirido (1976) con el compromiso que la compradora realizaría el traspaso del mismo, cosa que no se cumplió.

Que el 24 de noviembre de 2021 el señor Guarín Díaz recibió en su casa cobro por parte de la Gobernación De Antioquia por concepto de impuesto vehicular y sus respectivos intereses, desde el año 2004 hasta el año 2021 y que al no contar con dinero para realizar los preacuerdos con la Secretaria de Hacienda, le informó telefónicamente al funcionario de la Secretaria De Hacienda que la Ley 2155 de 2021, art.470, le daba la posibilidad de realizar

preacuerdos con sus respectivos descuentos hasta el 31 de marzo de 2022; en virtud de lo expuesto el 25 de febrero del año corriente, procedió a radicar derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda Departamental en el que solicitó que se declarara la prescripción de las obligaciones fiscales con sus respectivos intereses aplicadas al vehículo de placas EXE 084, que en su momento perteneció a al señor Guarín Díaz, sin que, a la fecha, la entidad se haya pronunciado frente a la solicitud.

Expuso también que mediante Resolución No. 2022060006503 del 09 de marzo de 2022, la Gobernación De Antioquia, resolvió no aprobar la prescripción del cobro de los impuestos sobre el vehículo automotor mencionado, ni de los intereses y sanciones generados por el no pago de las vigencias del año 2008 al 2015 y agregó que según la resolución mencionada, el señor GUARÍN DÍAZ, sólo debe cancelar 8 años de impuesto vehicular; no obstante, informó que cuando su poderdante se dirige a la Dirección De Impuestos Y Rentas Departamentales, le expiden un documento en el que le indican que debe cancelar los valores cobrados desde el año 2007 hasta el año 2022, esto es, 16 años de impuesto vehicular.

Concluyó el escrito tutelar afirmando que el 22 de marzo de 2022 presentó recurso de reposición frente a la resolución 2022060006503 del 09 de marzo de 2022 por la vulneración al debido proceso, igualdad y mínimo vital de su prohijado, por lo cual solicitó mediante esta acción constitucional se ordene a la parte accionada a contestar las peticiones realizadas el 25 de febrero de 2022 y el 22 de marzo de 2022, además que expida acto administrativo por medio del cual se disponga que el afectado debe cancelar sólo los últimos 5 años de impuesto vehicular sobre el vehículo de placas EXE 084, además de realizar nuevamente la liquidación de los valores cobrados y que se anule y se deje sin efectos las actuaciones administrativas surtidas en su contra y se inicie nuevamente todo el trámite procesal administrativo, asimismo, que la accionada le brinde, opciones de pago de conformidad con las normas aplicables a su caso, concediéndole amnistía del 50% del capital sin pago de intereses por deudas de impuestos vehicular.

1.2. Posición de la parte accionada y/o vinculada.

Por su parte la Gobernación de Antioquia por intermedio de su oficina de Tesorería, informó que efectivamente se radico el 25 de febrero de 2022 derecho de petición por parte del señor David Sigifredo Guarín Díaz, por lo cual la Subsecretaria De Tesorería Departamental se dispuso a dar respuesta mediante Resolución 2022060006503 del 09 de marzo de 2022 frente a los asuntos de su competencia, notificando la misma al correo electrónico aportado por el petente, adiciona que la referida resolución contaba con un término de 10 días para presentar el recurso

de reposición, por lo cual, el señor Guarín Díaz por intermedio de su apoderado, procedió a presentar el mismo, el día 22 de marzo de 2022 y que mediante resolución Nro. 2022060012603 del 12 de mayo de 2022 da respuesta al recurso presentado, mismo que fue puesto en conocimiento a través del correo electrónico dispuesto por la parte accionante

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de los pretendido en la presente acción frente a la Gobernación De Antioquia al no existir vulneración de su parte al derecho fundamental de petición del accionante, pues se le dio el efectivo trámite y se emitió respuesta de fondo a lo solicitado, configurándose un hecho superado.

1.3. Fallo primera instancia.

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso denegar el amparo deprecado, en razón a que la misma resulta improcedente, al contar con otro medio de defensa judicial como lo es la vía ordinaria ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, misma que es idónea en este caso para atacar el acto administrativo proferido.

1.4. Impugnación.

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, el accionante presentó escrito de impugnación. Informando que si bien le dieron respuesta, la misma no es clara ni de fondo ya que el señor Guarín Díaz expreso la voluntad de llegar a un acuerdo de pago aplicando así el principio de igualdad y el accionado no expidió razones fácticas y jurídicas claras por las cuales decide no dar aplicación al principio de igualdad, indicando así que la respuesta no es suficiente ni de fondo, solicitando por consiguiente se revoque la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

2.2. El problema jurídico:

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionante, quien solicita se revoque la sentencia y en su lugar se protejan sus derechos fundamentales invocados.

2.3. Premisas jurídicas.

La igualdad:

Respecto al mencionado derecho la Constitución Política de Colombia lo estableció como un derecho contenida en el artículo 13 y refiriere que: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”.

Del derecho de petición:

Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”

2.4. Examen del caso o reparos concretos.

Manifestó el apoderado del señor David Sigifredo Guarín Díaz, que su poderdante adquirió un vehículo, el cual posteriormente vendió, que la compradora nunca realizó los traspasos y que el nombre de su poderdante siguió figurando como propietario, que a causa de esto se le facturaron los impuestos y sus intereses desde el año 2004 hasta el 2021, recibiendo una carta de cobro por parte de la Gobernación de Antioquia, en ese sentido presento derecho de petición el 25 de febrero de 2021, mismo que respondieron y en el que solicitaba se declarara la prescripción de las obligaciones fiscales con sus respectivos intereses aplicadas al vehículo de placas EXE 084, que en su momento perteneció a al señor Guarín Díaz,

que de la respuesta brindada el 09 de marzo de 2022 se contaba con un término de 10 días por lo que el 22 de marzo de 2022 presentó recurso de reposición, mismo del cual en su escrito de impugnación se deriva que si dieron respuesta pero que la misma no es de fondo y en consecuencia afecta el derecho a la igualdad, la petición y debido proceso.

Por su parte la entidad accionada se presta en manifestar que las respuestas a las mencionadas peticiones ya fueron emitidas y posteriormente puestas en conocimiento al accionante los días 09 de marzo de 2022 y el 12 de mayo de 2022, indicándole en esta última mediante resolución Nro. 2022060012603 el negar la prescripción de la acción de cobro correspondiente a las vigencias fiscales 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, del Impuesto Unificado de Vehículos, los intereses y las sanciones generados del automotor de placa EXE084, cuyo propietario inscrito es el señor DAVID GUARIN DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 93335074, dentro del proceso tributario de Cobro Administrativo Coactivo, indicando dentro de la misma las razones del por qué se niegan.

Se aclara y hace énfasis que tal como se ha indicado en precedencia en esta decisión constitucional las respuestas a las peticiones no siempre deben ser favorables a la parte petente, simplemente para no vulnerar el derecho de la misma, se tiene que debe cumplir 3 supuestos facticos que son la pronta resolución, la existencia de una respuesta de fondo y la notificación de la decisión al peticionario, mismos que se han cumplido a cabalidad, máxime que el mismo accionante en la sustentación de su escrito de impugnación manifestó el conocimiento de las mencionadas resoluciones de las cuales no está acorde con la respuesta, pero como se reitera las respuestas a las peticiones no siempre deben ser favorables al peticionario.

Ahora bien, respecto al derecho de igualdad, el cual es el ápice de la presente impugnación en cuanto el accionante manifiesta que se le está vulnerando al no poder acceder su prohiado a los beneficios tributarios brindados por el gobierno nacional, informando que mediante las referidas resoluciones, la Gobernación de Antioquia por intermedio de la Subsecretaria De Tesorería Departamental, no dan una respuesta de fondo, a lo que es importante aclarar que en la misma si se evidencia que brindaron una respuesta de fondo, pues se le informa que la administración Departamental adopto la ley 2155 de 2021 a través del Decreto 202107003790 de 2021, el cual en su artículo 5, determinó el procedimiento a seguir, del que se advierte que el demandante debió haber presentado la solicitud hasta 15 días hábiles antes de la fecha límite para acceder a los beneficios, esto es, hasta el 9 de marzo de 2022.

Dado a que el apoderado del señor Guarín Díaz presento el escrito del recurso en cual solicitaba la facilidad para acceder a estos beneficios el día 22 de marzo de 2022, no cumplió con el procedimiento establecido en el Decreto referido, observando así la oportuna respuesta clara de fondo y puesta en conocimiento, advirtiendo este despacho que no logra acreditar así la vulneración del derecho por el deprecado “la igualdad”, pues no se demuestra ni que haya actuado oportunamente, o que a otras personas que hayan podido solicitar el beneficio de manera extemporánea, sí se hayan admitido el descuento.

De esta forma, no es viable intentar que la entidad accionada se encuentre obligada a invocar argumentos legales adicionales, para respaldar su negativa, pues en su respuesta se le indica claramente el motivo por el cual, la Subsecretaria De Tesorería Departamental no dio aplicación a la premisa normativa reclamada por el peticionario.

En cuanto a los demás cuestionamientos, se adoptan los argumentos expuestos en instancia, en atención a que por regla general, la jurisdicción constitucional no es la idónea para resolver controversias de este orden, salvo que se demuestre que se agotaron todos los mecanismos de defensa ordinarios, o que existiendo éstos, no son idóneos, cosa que no ocurrió en este caso.

Téngase en cuenta que el decreto 2591 de 1991 en su art. 6, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela “1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

Además, la ley 1437 de 2011 establece en los arts. 229 y ss que “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo” (Art. 230).

Incluso dentro de los requisitos para decretar una medida cautelar dentro del proceso administrativo, se requiere que el demandante acredite que art.

231: **“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable.**

Dichas medidas cautelares se pueden solicitar desde la presentación de la demanda (ley 1437 de 2011 Art.233), y deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella (5 días).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la providencia del 23 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb37649348b2934dd6e38418ceff1db86badee92753edc015f3eb4153983664**

Documento generado en 06/06/2022 02:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>